

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Rafael Prieto y Caules, ex Director general de Aduanas, en la vacante ocurrida por haber sido nombrado Director general del ramo Don Pedro Alcántara de Ezeta.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de la Hacienda pública, Jefe de Administración de cuarta clase, á Don Nicolás García Sánchez, que es Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid con la misma categoría.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid, Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Rafael Belza, que es Inspector de la Hacienda pública con la misma categoría.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Regente del Reino de la acordada de la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, fecha 27 de Enero último, referente á la demanda deducida ante el mismo por el Licenciado D. José Canalejas y Méndez en nombre

del Capitán que fué de infantería D. Agustín Brañas Otero, alzándose contra la Real orden expedida por este Ministerio en 20 de Mayo de 1885, en la cual, á la vez que se mandaba que el interesado se atuiera á lo resuelto en Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1875 y 14 de Marzo de 1881, se desestimó la instancia promovida por el mismo en súplica de ser rehabilitado en el empleo y consideraciones militares de que fué privado el año de 1874, y se ordenaba también que en lo sucesivo no se diera curso á nuevas súplicas del recurrente solicitando análoga gracia:

Y resultando, según reconoce en su citado acuerdo la mencionada Sala, que el D. Agustín Brañas fué procesado por la sorpresa, rendición y capitulación del poblado de San Jerónimo que defendía, y por haber hecho además que se entregaran á los enemigos de la Nación los fuertes de su dependencia, en cuya causa, fallada en Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en Puerto Príncipe el 7 de Diciembre de 1874, fué sentenciado á las penas de muerte y degradación, conmutándole aquella con subsistencia y ejecución de la segunda por la de diez años de presidio con retención, de la que fué indultado en 12 de Marzo de 1879:

Resultando asimismo que en la instancia que se denegó por la Real orden impugnada solicitaba el interesado volver al Ejército en dicho empleo, mediante la graciosa concesión de estimarle comprendido en las cláusulas del convenio llamado del Zanjón, sin que existieran términos hábiles para acceder á dicha gracia por oponerse á ello, no sólo las referidas Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1875 y 14 de Marzo de 1881, sino también la ley constitutiva del Ejército:

Vistos el art. 56 de la ley orgánica de ese Consejo y el Real decreto de 20 de Junio de 1858, por los que se concede derecho á cuantos se consideren agraviados por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, para recurrir contra la misma presentando demanda contenciosa dentro del plazo de seis meses:

Considerando que en la Real orden impugnada no se hizo más que reproducir lo resuelto en las ya repetidas de 3 de Diciembre de 1875 y 14 de Marzo de 1881, que por no haber reclamado oportunamente tienen carácter de verdaderas ejecutorias administrativas:

Considerando también que el recurrente solicitaba en su mencionada instancia la concesión de una gracia que es potestativo en el Gobierno dispensar:

Y considerando, por último, que en vista de los antecedentes que se exponen, la Sala de lo Contencioso de ese Consejo, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., acordó negar la admisión de la demanda de referencia;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo acordado por ese alto Cuerpo, ha tenido á bien declarar que es improcedente é inadmisile en este caso la demanda interpuesta contra la Real orden de este Ministerio de 20 de Mayo de 1885, que por lo tanto queda subsistente y firme.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.

MANUEL CASSOLA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 20 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José García Gutiérrez en nombre del Marqués de Perales contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Septiembre de 1885, que desestimando la denuncia presentada por el Alcalde de Medina de las Torres contra el Marqués de Perales, declaró que la concesión hecha al interesado por Real orden de 19 de Octubre de 1831 con respecto á los bienes que pertenecieron á la Encomienda de Santiago en la expresada villa, tiene el carácter legal de arrendamiento por tiempo indeterminado, que, con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1856, terminará en el próximo año agrícola, incautándose desde luego el Estado de los bienes, y practicándose la liquidación oportuna para fijar los créditos y débitos que entre sí resulten por virtud de las relaciones creadas entre el Estado, dueño de los bienes por virtud de las leyes desamortizadoras, y el Marqués de Perales, arrendatario desde 1831; tomando por base en la misma las sumas que se adeudaban al Marqués al concederle, con la cualidad de por ahora, los bienes de la Encomienda y los demás créditos que por cualquiera otro concepto justificare tener, así como por parte del Estado las sumas satisfechas por la indemnización hecha en 1864 é importe de las rentas desde la fecha de la concesión hasta el día en que cese el arrendamiento.

Resulta:

Que por el Alcalde de Medina de las Torres se promovió expediente de denuncia contra el Marqués de Perales por suponerle detentador de los bienes que constitúan la Encomienda de la orden de Santiago, designada con el nombre de dicha villa:

Que unidos antecedentes, se comprobó que concedidos á la Corona los bienes que constitúan la Encomienda, después de varias vicisitudes pasaron á poder del Ayuntamiento de Medina de las Torres, el cual los enajenó en 1739 al Marqués de Perales; pero que autorizada esta enajenación con la cláusula de que se reservaba la Corona el derecho de adquirir de nuevo la propiedad sobre los antedichos bienes, se ejerció el referido derecho á principios del presente siglo, dictándose, por último, á instancia del Marqués de Perales, una Real orden el 19 de Octubre de 1831, por la cual se le concedió, con la cualidad de por ahora, la administración y usufructo de los bienes de la Encomienda para enjugar cierto débito que alegaba el Marqués resultar á su favor, y que éste, diciéndose dueño de la Encomienda, obtuvo en 1847 el que se le reconociera el derecho de indemnización por los diezmos que la pertenecían, entregándosele en 1844 la cantidad en que se liquidaron:

Que en vista de tales antecedentes recayó la Real orden de 26 de Septiembre de 1885, al principio citada, por la cual se declaró improcedente la denuncia, se determinó el carácter de arrendatario que tenía el Marqués con respecto á los bienes, se mandó que se incautara de ellos el Estado, dando por terminado el

arriendo, y que se procediera á la debida liquidación de los créditos que resultaran tanto á favor del Marqués como en contra suya:

Que el Licenciado D. José García Gutiérrez, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, en cuanto por ella se declara que la concesión de 19 de Octubre de 1831 tenía el carácter legal de arrendamiento por tiempo indeterminado, y se acuerda la inmediata incautación de los bienes por el Estado, y que en su lugar se tenga al demandante como usufructuario de la Encomienda por ahora y hasta tanto que se liquiden los respectivos créditos y débitos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida por estar fuera de plazo, puesto que hecha la notificación el 16 de Marzo y presentada la demanda el 17 de Mayo siguiente, resultaban ya transcurridos los dos meses que al efecto de recurrir en vía contenciosa señala el art. 86 del reglamento de 24 de Junio de 1835, sin que sirva de excusa ser feriado el día 16 de Mayo, porque en esta parte el citado reglamento derogó los artículos del de 31 de Diciembre de 1831 que autorizaban esta prórroga de plazos:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que establece que á las Autoridades administrativas corresponde entender en las reclamaciones de los particulares que se refieran á la administración y venta de los Bienes Nacionales, inteligencia y efectos de las subastas y actos posesorios que de ellas se derivan, y que á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria incumbe entender en las reclamaciones que versen acerca del derecho de propiedad ó que se funden en títulos anteriores ó posteriores á las subastas y sean independientes de ella:

Vista la base 3.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual son reclamables en vía contenciosa las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Vista la ley y reglamento de 24 de Junio de 1835 que reproduce y mantiene los preceptos citados de la ley de 1831:

Considerando que sin entrar en el examen de si la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo legal, la súplica del actor y el propósito de su recurso demuestran que la materia sobre la cual versa, no es propia del juicio que se intenta promover, ya porque los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en su caso, serían los que podrían declarar el carácter en virtud del cual posea el Marqués de Perales los bienes de que se trata, y si era arrendatario ó usufructuario de los mismos, ya también porque reconocido por el demandante que dichos bienes se hallan bajo el dominio directo del Estado, la incautación que con la debida liquidación decreta la Real orden reclamada no puede causar agravio de derechos al demandante;

La Sala, de conformidad con la conclusión del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Castilla y Armasa contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo de ocho kilogramos adornos de latón plateado despachado en la Aduana de Irún, con declaración núm. 13.653/86, que se aforaron por la partida 273 del Arancel, y cuya mercancía se pretendió adeudar por la partida 50;

Resultando del examen de la muestra remitida, que es una corona de latón plateado con piedras falsas y una cruz en la parte superior, para una imagen;

Y considerando que el expresado objeto es un adorno ó aderezo comprendido en la partida 273 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por

V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Barcelona, acerca del adeudo de las limaduras de cinc:

Considerando que no existe en el Arancel ninguna partida que pueda aplicarse con más analogía á las limaduras de cinc que la 52, que es la que comprende las barras, pasta ó torta de dicho metal, cuyo estado y valor es el que más se aproxima al de las limaduras:

Considerando que conviene incluir en el Repertorio del Arancel, además de las limaduras de cinc, las de cobre ó latón y las de los metales no clasificados, que tampoco aparecen expresados en dicho documento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Dirección general de Aduanas, ha resuelto que se adicione el Repertorio del Arancel en la letra L, como sigue: Limaduras de bronce, partida 48; dichas de cobre ó latón, 42; dichas de hierro, 9; dichas de cinc, 52; dichas de otros metales y aleaciones, excepto de oro ó de plata, 55.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. Eugenio Bettelle contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Irún á 80 kilogramos aparatos de alumbrado de hierro fundido y latón niquelado, que se aforaron por la partida 50 del Arancel, y que se presentaron al despacho con declaración núm. 14.022/86, en concepto de «hierro colado fino», para adendar por la partida 24:

Vista la muestra remitida, de cuyo examen resulta que es un aparato para alumbrado por gas, compuesto de latón niquelado, latón barnizado, hierro colado y hierro forjado con baño de porcelana:

Resultando que toda la parte exterior del mencionado objeto es de latón niquelado y barnizado, dominando aquél, y que sólo en el interior existen piezas de hierro colado:

Considerando que el adeudo de los objetos compuestos de dos ó más materias se halla subordinado á lo prescrito en la regla 13, párrafo (a) de la disposición 4.ª del Arancel, según la cual, cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia:

Y considerando que es perfectamente aplicable al caso presente la citada disposición, puesto que se trata de un artefacto compuesto de varias materias, de las cuales la que da valor y nombre al objeto es el latón niquelado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico químicas, con destino á la cátedra de Ampliación de la Física experimental de la Universidad de Valencia, á D. Carlos Pastor y Mompié, con el

suelo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Méritos y servicios de D. Carlos Pastor y Mompié.

Doctor en las Facultades de Farmacia y Ciencias, Sección de las Físico matemáticas.

Sustituto de la cátedra de Física y Química, por nombramiento del Rector de Valladolid, á propuesta del Claustro, en 16 de Octubre de 1869.

Auxiliar por concurso y nombramiento del Rector de Valladolid, de la cátedra de Química general, en 1.º de Octubre de 1873.

Auxiliar de la Facultad de Ciencias, con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875, en 27 de Agosto del mismo año.

Catedrático supernumerario con arreglo al decreto de 6 de Julio de 1877, en 27 de Mayo de 1878.

Ha explicado cátedras en diversas épocas, sumando el total de tiempo de explicación nueve cursos, cinco meses y veinticinco días.

Ha sido varias veces Vocal de Tribunales de oposiciones á plazas de Ayudantes de clases prácticas y una de cátedra de Facultad.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Antonio Luis Carrión, por el donativo de 500 ejemplares de su obra titulada *Un hombre de corazón*, con destino á Bibliotecas populares, disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Marzo último.

### DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

- A. D. Pedro Alonso Cavareda.
- A. D. Felipe Gamboa y Botija.
- A. D. José Antonio Dadin y Gayoso.
- A. D. Rafael Martos.
- A. D. Toribio de la Parra.

### DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

- A. D. Francisco Figueras.
- A. D. Jeremías Durán y García.
- A. D. Aliatar Cociñas.
- A. D. Andrés de la Cruz Prieto.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

Se halla vacante, por traslación del electo D. José María Zorita, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel, que ha de proveerse entre los aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado de D. Joaquín Sala Peris, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, que ha de proveerse entre los aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por nombramiento para un Juzgado de D. José M. Salva y Pont, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Altea, que ha de proveerse entre los aspirantes á la Judicatura, conforme á lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia, á fin de que los que pretendan desempeñarla lo manifiesten á este Ministerio en el plazo de doce días.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

Se halla vacante, por traslación del electo D. Fernando Moreno, la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Albuñol, que ha de proveer entre los aspirantes a la Judicatura, conforme a lo establecido en las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885; lo que se anuncia a fin de que los que pretenden desempeñarla lo manifiesten a este Ministerio en el plazo de doce días.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Subsecretario, T. Ruiz Capdepón.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Briviesca, partido judicial de Jaca.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Valderrobres, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Cabuérniga y parsona, partidos judiciales de Cabuérniga y Medinaceli respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme a los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Arnedillo y Polientes, partidos judiciales de Arnedo y Reinosa respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se han de proveer por oposición, y conforme a los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Ausejo, Berlanga, San Pedro Manrique, Gomara, Villasana de Mena y Cervera de Río Alhama, que corresponden a los partidos judiciales de Calahorra, Almazán, Agreda, Soria, Valmaseda y Cervera respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas a la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 18.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### AUSTRALIA

##### Costa E.

59. SITUACIÓN DEL BANCO DIANA Y DEL ARRECIFE BOUGAINVILLE (mar de Coral). (A. a. N., núm. 11/65. Paris, 1887.) Las exploraciones hechas recientemente por el buque hidrográfico inglés *Myrmidon* en el banco Diana y arrecife Bougainville, unidas a pesquisas precedentes, dan lugar a sospechar que el banco *Owen* (*Owen Sand*), señalado en 1884, es idéntico al banco *Diana* descubierto en 1768 por Bougainville, y que el arrecife Heath, puesto en las cartas inglesas en 1884, es el mismo arrecife Bougainville visto por este navegante a 135 millas al O. del banco Diana.

En su consecuencia, los nombres de *Owen Sand*, y de *Heat Reef* se sustituirán en las cartas inglesas por los originales de *Diane bank* y *Bougainville Reef*, borrando los primeros de los sitios que ocupaban.

El BANCO DIANA es un pequeño cayo de arena, de 3 metros de altura, situado en el extremo NO. de un arrecife sumergido, que está entre los paralelos de 15° 42' S. y de 16° 1' S., y los meridianos 155° 47' E. y 155° 57' E., sobre el que se han encontrado fondos de 16 a 17 metros; y como será posible que los haya menores, conviene evitarlo.

Situación del cayo de arena: 15° 43' S., y 155° 49' E.

El ARRECIFE BOUGAINVILLE, casi enteramente cubierto en alta mar y difícil de ver en tiempo calma, tiene 2,5 millas de largo del NO. al SE. por 1,5 de ancho.

Situación del extremo O. del arrecife: 15° 30' 30" S., y 153° 17' E.

Las minuciosas pesquisas del *Myrmidon* no han podido descubrir ningún peligro ni al NO. ni al SE. de este arrecife; y como la relación original bien detallada de Bougainville refiere otro arrecife, visto a la puesta del sol a una gran distancia, es de presumir que por algún efecto atmosférico pudo este navegante señalar un arrecife donde no existiera.

NOTA. En las cartas francesas se han corregido las situaciones del banco Diana y arrecife Bougainville, poniéndoles las marcadas en este Aviso.

Carta núm. 524 de la sección VI.

#### MAR DE CHINA

##### China.

50. MODIFICACIÓN EN EL CANAL DE LA EMBOCADURA DEL YANG-TSE-KIANG. (A. a. N., núm. 11/66. Paris, 1887.) El Jefe de la escuadra alemana dice, con referencia a los prácticos, que el banco *Punta del SE.* en la entrada del Yang-Tse-Kiang se ha extendido hacia el S., y que el canal profundo se ha corrido, por consiguiente, en esta dirección, resultando que el rumbo que hay que hacer sobre el primer buque-faro (*Tung-sha*) no debe ser más al O. del N. 53° O.

Carta núm. 42 de la sección V.

#### ISLAS BRITÁNICAS

##### Inglaterra (costa S.).

51. CAMBIO PROYECTADO EN EL CARÁCTER DE LA LUZ DE BEACHY HEAD. (A. a. N., núm. 12/67. Paris, 1887.) El 1.º de Junio de 1887 se cambiará la luz actual de *Beachy Head* por una de destellos cada quince segundos, durando éstos unos cuatro segundos.

Se avisará cuando se haya efectuado el cambio.

Corrijase el cuaderno de faros núm. 84 B, página 22, y véanse cartas números 558 y 217 de la sección II.

52. CAMBIO PROYECTADO DE LA LUZ DEL BUQUE-FARO «ROYAL SOVEREIGN». (A. a. N., núm. 12/63. Paris, 1887.) El 1.º de Junio de 1887 se cambiará la luz del buque-faro *Royal Sovereign* por otra de triple destello cada cuarenta y cinco segundos; dará un destello de un segundo y medio de duración, un eclipse de dos segundos y medio, un destello de segundo y medio, un eclipse de dos segundos y medio, un destello de segundo y medio, siendo seguido esto de un eclipse de treinta y cinco segundos y medio.

Se avisará cuando se haya efectuado el cambio.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, página 22, y cartas números 217 y 558 de la sección II.

Madrid 23 de Enero de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Junta de clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Febrero último (1)

#### MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Paulina Montes y Lizarraburu, viuda de D. Juan Ramón Berasátegui y Arrieta, Registrador que fué de la propiedad de San Sebastián. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 325 pesetas anuales.

Doña Dolores González Crespo, viuda de D. Carlos Rotkoofs y Valverde, Administrador que fué de Contribuciones indirectas. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1625 pesetas anuales.

Doña Vicenta Peláez y Beronda, viuda de D. Eugenio Gómez Moliner, Secretario de primera clase que fué de la Legación de España en Florencia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña María Victoria Mañueco y Escobar, viuda de D. Daniel Zuluaga y Santos, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina, que fué de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Fuencisla Rascón y Ortiz, huérfana de D. Rufino, Jefe de primera instancia que fué del partido de Vera. Se le declara con derecho a suceder a su madre Doña Consolación en el disfrute de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 13 de Junio de 1883.

Doña Luisa Collera Lacassique, huérfana de D. José Leandro, Administrador que fué de fincas del Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales que disfrutaba su madre Doña Emilia, por acuerdo de 1.º de Septiembre de 1877.

Doña Juana del Valle Cuevas, viuda de D. Bustos Rodríguez, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Manuela Álvarez de los Corrales y Gutiérrez, huérfana de D. Diego, Catedrático que fué de la Universidad de

(1) Véase la GACETA de ayer.

Sevilla. Se le declara con derecho a que se le transmita la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales que le fué concedida a su madre Doña Manuela Gutiérrez Gamero, por acuerdo de 21 de Noviembre de 1866.

Doña Francisca Pallarés y Ocío, viuda de D. Luis Bonet y Vázquez, Director de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña María Felisa Álvarez é Ibare y Doña María Jesús García y Perrin, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Antonio García, Ayudante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Rosa Saez, viuda de D. Eladio de Ochoa é Iñgoras, Administrador de la Estafeta ambulante de Correos de Bilbao a Castejón. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Claudia Rubio y García, viuda de D. León Arnasto y Sánchez, Mozo de oficinas que fué del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña Remigia Seisledos y Ramos, viuda de D. Tomás Hernández Ortiz, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Gracia González Martín, huérfana de D. Santiago, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a que se le transmita la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Angustias, por acuerdo de 5 de Enero de 1884.

Doña María Josefa Vaurell y Seguí, de estado viuda, huérfana de D. José, Oficial primero que fué de la Contaduría de Propios y Arbitrios. Se le declara en juicio de revisión con derecho a que se le rehabilite en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 3 de Julio de 1860.

Doña Adela Moreno y Prieto, huérfana de D. Félix, Oficial de la clase de quintos que fué de Hacienda pública. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho a suceder a su madre Doña Victoria Prieto y Rodríguez en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales que le fué concedida por acuerdo de 6 de Noviembre de 1860.

Doña Modesta Iturralde, viuda de D. Anacleto Ardanaz, Teniente fiscal interino que fué de la Audiencia de Pamplona. Se le declara sin derecho a pensión de Montepío, ni a la denominada del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de los requisitos que para el efecto exigen las leyes de Clases pasivas.

Doña Vicenta Guerra y Gil, viuda de D. Arturo Bailester, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho a pensión del Montepío, ni a la denominada del Tesoro, por las mismas razones que a la anterior.

#### MONTEPIÓ DE ULTRAMAR

Doña Josefa Alguí y Gómez, viuda de D. Guillermo Vives y Oller, Administrador central que fué de Rentas Estancadas de las islas Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Carmen López de Ayala, huérfana de D. Ramón, Jefe de Administración de primera clase, Administrador general de Correos que fué de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Valdés y Pauli, huérfana de D. José Tomás, Administrador de Rentas que fué de Santiago de las Vegas (Cuba). Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión íntegra de 1.831 pesetas 25 céntimos anuales que disfrutaba en comparticipación de sus hermanas Doña Dolores y Doña Teresa por acuerdo de 27 de Febrero de 1866.

Doña Juana Cayuela y Daza, viuda de D. Aureliano Medina y Martínez, Jefe de primera instancia que fué de San Juan de Puerto Rico. Se le declara con derecho a la pensión de 1.375 pesetas anuales.

Doña Josefa Bonel, viuda de D. Mariano Frías Salazar, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de la Tesorería general de Hacienda de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña Martirio y Doña Isabel Fernández Abellán, huérfanas de D. Federico, Jefe de primera instancia que fué de Ilo-Ilo (Filipinas). Se les declara con derecho a suceder a su madre Doña Natalia en el disfrute de la pensión de 937 pesetas 50 céntimos anuales que le fué concedida por acuerdo de 16 de Junio de 1884.

Doña Cristina Llobet, viuda de D. Antonio Casanovas, Ayudante tercero de Montes, Oficial tercero de Administración que fué de las islas Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Margarita Julbe, viuda de D. José Ramón Becerra, Oficial quinto, Interventor que fué de la Administración de Correos de Ponce (Puerto Rico). Se le declara en juicio de revisión con derecho a la pensión de 375 pesetas anuales.

#### EXCLAUSTRADO

D. Vicente Álvarez Builla, Corista exclaustro del Monasterio de Sandoval, Orden de San Bernardo. Se le rehabilite, en juicio de revisión, en el disfrute de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

#### MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Josefa Martínez Arizcuren, viuda de D. Nicolás Urreta Gallardo, Subdirector que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Basilia Orío y Elguera, viuda de D. José García Berenguer, Oficial segundo que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Telesfora Robledillo Cerezo, viuda de D. Juan Rodríguez, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Carolina Hernández y Carballés, viuda de D. Ricardo Rodríguez y Millán, Aspirante a Oficial que fué de la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Casilda Prieto, viuda de D. Vicente Ramos, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Leopolda Luengo Paniagua, viuda de Celedonio Montes Morilla, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Nicolasa Alegre González, viuda de Angel Franco Martínez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Ascona Fernández, viuda de López González, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gregoria Roperuelos, viuda de Miguel Montes Mayo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Francisca Pizarroso y Cerezo, viuda de Blas Fuentes, y Antonia Talavera y Méndez, viuda de Patricio Rayo, operarios que fueron de las minas de Almadén. Se les declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta á cada una. Madrid 18 de Marzo de 1887.—El Vocal Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º—El Presidente, Ródenas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 56 premios mayores de los 672 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — Pesetas.	ADMINISTRACIONES
66	500.000	Madrid.
10.825	250.000	Bilbao.
6.936	120.000	Alicante.
1.063	40.000	Coruña.
4.672	40.000	Carabanchel.
1.429	40.000	Madrid.
11.041	5.000	Cádiz.
9.282	5.000	Gijón.
9.249	5.000	Barcelona.
11.586	5.000	Madrid.
9.674	5.000	Barcelona.
1.580	5.000	Marquina.
6.012	5.000	Madrid.
7.034	5.000	Idem.
1.003	5.000	Idem.
11.563	5.000	Barcelona.
9.335	5.000	Oviedo.
9.385	5.000	Barcelona.
10.832	5.000	Madrid.
5.307	5.000	Idem.
4.091	5.000	Alcoy.
11.698	5.000	Madrid.
10.748	5.000	Alicante.
2.074	5.000	Cádiz.
10.174	5.000	Madrid.
1.842	5.000	Sevilla.
7.586	5.000	Barcelona.
11.412	5.000	Málaga.
7.772	5.000	Madrid.
1.270	5.000	Valencia.
11.248	5.000	Madrid.
2.777	5.000	Sevilla.
3.502	5.000	Valladolid.
2.007	5.000	Gilón.
4.495	5.000	Carabanchel.
5.303	5.000	Pozuelo.
5.870	5.000	Gijón.
1.233	5.000	Gracia.
1.910	5.000	Carabanchel.
9.598	5.000	Cádiz.
1.383	5.000	Madrid.
7.131	5.000	Sabadell.
7.973	5.000	Badajoz.
10.719	5.000	Madrid.
4.472	5.000	Idem.
8.898	5.000	Idem.
9.917	5.000	Ceuta.
7.965	5.000	Orense.
7.690	5.000	Madrid.
7.284	5.000	Idem.
1.206	5.000	Idem.
9.138	5.000	Barcelona.
2.809	5.000	Pamplona.
6.602	5.000	Madrid.
8.718	5.000	Murcia.
1.701	5.000	Santander.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Luisa Pérez, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Micaela Castro Larrañaga, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio tercero.

Victoria Iglesias Atienza, del id.

Premio cuarto.

María del Carmen Avalos y Castro, del id.

Premio quinto.

Juana García López, del id.

HUÉRFANA

Doña Rosa Anacleto Ansoáin y Orcoven, hija de D. Victoriano, Guía de la contraguerrilla liberal de Pamplona, muerto en el campo del honor.

Proyecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Abril de 1887.

Ha de consistir de dos series, de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.168.000 pesetas en 1.630 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... a 1.º.....	140.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
24..... de 3.000.....	72.000
1.400..... de 500.....	700.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premiado con 140.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 id. de 3.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	7.000
1.630.....	1.168.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 4 de Abril de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Ocaña y su enfermería, por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 7 de Mayo próximo, á las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo y en el Gobierno civil de Toledo, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Toda proposición que no esté suscrita en papel del sello 12.º se tendrá por no presentada, y para conocimiento de los licitadores, se hace saber que el citado presidio tiene 549 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Junio próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para los confinados en el presidio de Ocaña y su enfermería, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en el Gobierno de la provincia de Toledo, bajo la presidencia en esta Corte del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Toledo ante una Junta especial en sustitución de la Económica, designada por el Gobernador, que precisamente se ha de componer, en analogía con lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1885, de un Diputado provincial, un Concejal, dos mayores contribuyentes por territorial y subsidio, comprendidos en el primer tercio de las listas; del Arquitecto provincial y del Oficial primero del Gobierno, que funcionará como Secretario, asistiendo á las deliberaciones de la Junta: será presidida por el Gobernador ó funcionario en quien delegue. Asimismo asistirá Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

7.ª Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

8.ª Toda proposición que no reúna estas condiciones se

tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta á licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden en que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones se abrirá en el acto, por quince minutos, una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica librada en el papel correspondiente para su expediente, un testimonio para el presidio respectivo y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar diariamente por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 kilogramos de carbón. Por cada cien plazas 12 cabezas de ajos, un kilogramo 151 gramos de sal y 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 kilogramos de patatas, 0'060 kilogramos de judías blancas secas, 0'050 kilogramos de carne y 0'020 kilogramos de tocino.

Los martes y viernes 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 kilogramos de arroz, 0'030 kilogramos de tocino y 0'075 kilogramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de 2 kilogramos 301 gramos de pan, 0'231 kilogramos de aceite, 0'087 kilogramos de pimentón, 0'115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrarán dos kilogramos 301 gramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 kilogramos de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas, el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna: será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al machacarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco y brillante, sin mancha ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimir las deben escu-

rirse, los granos duros y sonoros: el peso del hectólitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cocción de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media, resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición con agua clara sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiendo la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el bicarbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del presidio, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo puede emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas sustancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas sustancias, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó descolorados; será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que deba suministrarse, pero excluyéndose siempre la de la oveja. En todo caso las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y otras entrañas que las quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad, tanto el tocino, como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar á la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los viveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500 pesetas.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista, en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilo-

gramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamentos que reúna las condiciones exigidas en la cláusula 21 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiere local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse un situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiese ocasionado, previo el oportuno expediente en que se haga constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, la cual, con las revistas del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, durante los tres siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general, ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministros; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables), durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa mafutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda, también durante tres meses consecutivos, en las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese, igualmente en tres meses consecutivos, del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido, para la escritura del contrato.

29. Si el contratista no cumplierse sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de viveres para el suministro de quince días, á que se refiere la condición 23.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determina en la citada condición 23, y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó á quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidos, con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . y domiciliado en . . . . , enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día . . . . , núm. . . . , según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para el presidio de Ocaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de . . . . (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo en la siguiente forma: . . . . céntimos de peseta y . . . . milésimas de céntimo de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 3 de Abril de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

1113—S

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Obras públicas.

Programa de las materias que constituyen el examen de ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles.

#### PRIMER GRUPO

##### Programa de lectura y escritura.

- 1.º Lectura correcta de un párrafo castellano impreso ó manuscrito.
- 2.º Escritura al dictado de un trozo castellano.

##### Programa de Gramática castellana.

Conocimiento práctico de la sintaxis y ortografía de la Academia española.

##### Programa de Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros, de quebrados ordinarios y números decimales. Sistema antiguo de pesas y medidas de Castilla. Suma, resta, multiplicación y división de números con cretos y complejos. Sistema métrico. Suma, resta, multiplicación y división de números métricos. Definición de las proporciones. Modo de formarlas y resolverlas. Aplicación á las cuestiones de porcentaje.

#### SEGUNDO GRUPO

##### Programa de Contabilidad.

Definición de contabilidad mercantil. Principio fundamental de la teneduría de libros. Definición de deudor, acreedor, débito y crédito.

Definición de inventario: partes de que consta: partidas que deben figurar en el activo y pasivo.

Libros mercantiles: su división y objeto de cada uno; manera de abrirlos, de llevarlos y de subsanar los errores en ellos cometidos.

Definición de cuenta: su clasificación.

Definición y manera de llevar á cabo los balances. Justificación de la contabilidad y demostración de saldos. Rendición de extractos y comprobación de los recibidos.

Conocimiento de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y de las modificaciones parciales que ha sufrido en 1880.

Disposiciones sobre abandono de destino, licencias y obligaciones gen erales del empleado.

##### Programa de Derecho mercantil.

Definición de Derecho mercantil, de industria y de comercio. Elementos esenciales de uno y otro.

Definición de comerciante: condiciones de capacidad que necesitan los españoles y extranjeros para poder comerciar y registro mercantil según el Código de Comercio. Disposiciones que éste establece sobre la contabilidad: número y clase de libros que el comerciante debe llevar: condiciones que éstos han de llenar para que hagan fe en juicio: circunstancia que extingue la obligación de llevarlos.

Definición de sociedad mercantil y su clasificación según el Código.

Definición de contrato mercantil: su clasificación y división según el Código de Comercio. Condiciones generales que la ley exige á los contratos mercantiles.

Definición de Corredor de comercio.—Derechos y obligaciones que el Código de Comercio concede ó exige á estos agentes de comercio.

##### Programa de servicio de tráfico.

#### PRIMERA PARTE

##### SERVICIO DE TRENES

Formación de trenes.—Reglas establecidas por la Administración acerca de los puntos siguientes: número máximo de unidades que pueden llevar los trenes según su objeto; colocación de la locomotora y demás vehículos en los trenes; carga máxima de los vagones y mercancías; ídem del furgón del jefe de tren. Disposición de los topes, de sus barras y de las de los frenos y de las cadenas de unión. Unidades de que constan en general los trenes rápidos y los extraordinarios. Reservado de señoras y de los no fumadores. Señales para

asegurar la marcha del tren. Lavado y desinfección de los trenes. Trenes de recreo.

Disposición de los coches.—Condiciones que han de tener para ser puestos en servicio: dimensiones de los asientos; clasificación de los coches de lujo ó especiales; indicaciones y artículos del reglamento de policía que se deben poner en las tabillas interiores; indicaciones exteriores. Iluminación y calefacción de los coches. Coches para dementes; celulares; para servicio de correos: vagones para mercancías; furgones; vagones aljibes y plataformas. Coches aislados y en comunicación directa.

Marcha de trenes.—Definición de cuadros de marcha de trenes: sus condiciones desde el punto de vista administrativo: su tramitación, aprobación, anuncio y cumplimiento. Marcha de los trenes extraordinarios. Tiempo que ha de mediar cuando salgan dos trenes de una estación en la misma dirección. Retrasos; retrasos justificados; modo de medirlos; retrasos permitidos; modo de recuperar el tiempo perdido; multas que se pueden imponer á las Empresas por retrasos injustificados ó por mal servicio; cómo deben anunciarse al público los retrasos; á qué Autoridades hay que dar cuenta de ellos. Trenes especiales cuando no enlazan los ordinarios. Cómo y cuándo es permitida la doble tracción. Avisos que se deben dar á los viajeros á la llegada de los trenes á las estaciones: tiempo de parada: servicio de fondas; avisos para la salida. Casos en que pueden formar parte de los trenes, diligencias y mensajerías. Seguridad de los trenes. Trenes mixtos: trenes de mercancías; trenes de recreo y extraordinarios. Trenes de balastro. Trenes de socorro. Jefes de los trenes en marcha y en las estaciones. Relación de éstos con los demás empleados. Reparación de las locomotoras. Detención de los trenes en vía general; entrada de éstos en las estaciones. Marcha de las máquinas aisladas y de las de reserva.

#### SERVICIO DE TRANSPORTE

Servicio de viajeros.—Clasificación de las estaciones; partes de que constan para el servicio de viajeros. Inscripciones, relojes, telégrafos, iluminación, anuncios y empleados que deben tener. Despachos de coches. Servicio de ómnibus; entrada á las estaciones. Billetes ordinarios, de coches de lujo, para niños, militares, marinos, de entrada á los andenes, circulares, de libre circulación, temporales y anuales, y de pago y gratuitos, con enmiendas, á precios reducidos; para transporte de penados. Viajeros que pierden derecho á los billetes. Paso de una á otra clase. Suplemento. Manera de pedir los asientos de lujo y los reservados. Derecho de los viajeros á conservar el asiento que ocupan. Objetos extraviados. Revisión de billetes. Reclamaciones de los viajeros. Libro de reclamaciones. Qué se entiende por equipajes; peso gratuito; exceso de peso; unidad de facturaje; valores y joyas; boletín de equipaje. Apertura y cierre de los despachos de billetes y equipajes. Bultos que puede llevar el viajero á la mano; perros y otros animales; tabaco. Falta de asiento en los carruajes; ocupación de uno de clase superior ó inferior. Falta de billete correspondiente en el viajero. Viajeros que traspasan el sitio de su destino. Prohibiciones que los reglamentos hacen á los viajeros. Faltas que éstos pueden cometer. Castigos. Viajeros á quienes no se debe admitir en los carruajes. Personas á las que corresponde amonestar á los viajeros; sumaria que se puede abrir en algunos casos. Equipajes que llegan tarde. Reunión de billetes para el facturaje de los equipajes. Equipajes extraviados. Registro de equipajes. Reglas para la admisión de viajeros en el furgón de cola. Viajeros en los trenes de mercancías. Transporte de dementes; de penados; de tropas; fúnebres. Estaciones en que se expiden billetes para las de enlace con otros caminos de hierro.

#### SERVICIO DE MERCANCÍAS

Condiciones generales.—Partes de que se componen las estaciones relativas al servicio de mercancías. Clasificación de mercancías. Reglamento de patios. En qué casos el remitente declara la mercancía y en cuáles no; partes que comprende la declaración. Sitio y condiciones de la entrega. Registro de mercancías. Obligación de las Empresas á facturar las mercancías. Talón de entregas: carácter de este documento; requisitos que ha de llenar; responsabilidad que adquiere la Empresa. Reconocimiento de los bultos por sospechas de falsa declaración ó por otras causas. Levantamiento de actas. Castigos por faltas en la declaración. Bultos bajo cubierta sellada; recinto de vagones. Pago de los derechos de transporte; en qué caso es previo y en cuáles no. Boletín de garantía; responsabilidad que adquiere la Empresa por no haberle exigido. Hojas de expedición; su carácter.

Demora de la remisión de los bultos.—Responsabilidad que adquieren las Empresas por estas demoras ó retrasos. Responsabilidad de las Empresas por sustracción ó deterioro. Irresponsabilidad de las mismas cuando no intervienen en la carga y descarga; ídem de las mermas naturales. Combinación de servicios de transporte de varias Empresas de transporte. Responsabilidad de todas y cada una de las Empresas porteadoras. Reparación de embalajes. Derecho de las Empresas contra el remitente ó consignatario por falta de pago. Acción mercantil contra las Empresas. Casos en que se puede multar á las Empresas por el servicio de mercancías. Indemnizaciones que deben pagar las Empresas por extravío ó deterioro de efectos; caso en que aparece el efecto perdido; servicio de reexpedición; ídem á domicilio. Cuando empiezan á pagarse los derechos de almacenaje. Reposo. Casos en que debe haber reconocimiento judicial; ídem en que se extingue la responsabilidad de las Empresas. Documentos de Aduanas. Mercancías en gran velocidad. Encargos. Plazo máximo para la expedición de esta clase de mercancías; ídem para la entrega; agrupación de bultos; facultad de las Empresas de no conducir en los coches correos efectos de la Administración; objetos que se permite llevar consigo á los empleados de Correos. Condiciones de transporte de paquetes que pesan menos de cinco kilogramos ó más de 50 kilogramos.

Servicio de metálico y valores.—Modo de calcular el precio de transporte de estas mercancías; casos en que las Empresas tienen derecho á abrir esta clase de bultos; cómo deben ir embalados. Requisitos que debe tener la declaración de expedición; casos en que se debe indicar el valor efectivo ó el nominal de los efectos. Responsabilidad de las Empresas. Contratos con el Tesoro.

Servicio de géneros frescos.—Qué se entiende por esta clase de mercancías. Qué requisitos debe contener la declaración en general. Cuando se debe pagar el importe del transporte. Qué plazos se deben conceder á las Empresas para su remisión. Qué responsabilidad adquieren las Empresas.

Servicio de transporte de carruajes.—Qué condiciones generales se deben imponer al transporte de carruajes.

Servicio de transporte de animales y ganados.—Clasificación prudencial para el transporte de los animales en general y de los ganados en particular. Requisitos que ha de llenar la declaración. Condiciones generales que se deben imponer

á las Compañías y á los remitentes para esta clase de transporte. Conducción de los acompañantes. Responsabilidad de las Empresas. Casos en que el transporte se hace por vagón completo.

Servicio de mercancías á pequeña velocidad.—Plazos de admisión, transporte y entrega de esta clase de mercancías. Bultos que contienen diversas clases de mercancías. Declaración. Facturaje. Transportes excepcionales por su volumen ó peso; materias insalubres ó explosibles; mercancías á granel. Talón de resguardo; su carácter. Entrega. Conducción á domicilio. Cambio de destino á una expedición. Aviso al consignatario á la llegada. Responsabilidad de las Empresas. Embargo de las mercancías. Policía de muelles. Certificaciones de los Comisarios.

#### SERVICIOS GENERALES

Servicio de la policía de la vía.—Policía de la vía propiamente dicha; de los pasos á nivel; de las estaciones. Vigilancia de la vía; denuncias.

Servicio de reclamaciones.—Atribuciones de los Comisarios en las reclamaciones; sus deberes respecto á los reclamantes; casos en que están éstos representados por comisionistas. Reclamaciones directas á los Comisarios ó consignadas en el libro. Tramitación de las reclamaciones. Reclamaciones por retrasos en grande ó pequeña velocidad, por averías, por pérdida ó extravío. Reposo de mercancías. Actas de reconocimiento. Nomenclario de peritos. Caso en que hay varias Empresas porteadoras: responsabilidad de la última.

Servicio de accidentes.—Partes que deben dar los Jefes de trenes y estaciones. Autoridades á que se debe comunicar el accidente. Servicio permanente en las estaciones. Anuncio al público de los accidentes. Obligaciones de los Comisarios en los accidentes y delitos comunes: instrucciones de sumarias y sus incidentes. Caso en que hay un cadáver sobre la vía. Obligaciones de la Guardia civil. Facultad de invertir el orden de marcha de las locomotoras en caso de accidente. Partes que deben dar los Comisarios en estos casos.

Servicio de estadística.—Estado semanal de observaciones de incidentes y mensual de retrasos.

#### Programa de legislación general de ferrocarriles.

Conocimiento de las leyes, Reales decretos, Reales órdenes de carácter general relativas á este asunto.

#### Programa de los reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Empresas.

Ideas generales de la organización mercantil de las Empresas de caminos de hierro en lo relativo á la división material de sus servicios.

#### Programa de nociones de tarifas.

Definición de tarifas.—Elementos que las forman; clasificación de las tarifas. Definición de tipos de percepción ó bases, de distancia kilométrica reconocida.

Definición de tarifas máximas legales; de gastos de peajes, de transporte; de administración; de impuesto á favor del Tesoro público.

Definición de tarifas reducidas.—Su división; definición de tarifas generales de aplicación; su división. Tarifas proporcionales; ídem diferenciales con el peso, la distancia ó en ambas cosas á la vez. Mercancías á que se deben aplicar las tarifas diferenciales. Definición de tarifas especiales: su clasificación: condiciones de estas tarifas para determinadas mercancías: entre estaciones: con destino á puertos ó á las fronteras. Definición de las tarifas combinadas; condiciones de estas tarifas entre redes de ferrocarriles explotados por la misma Compañía; por distintas Compañías españolas; con redes extranjeras; con Empresas terrestres ó marítimas de transporte: condiciones y cálculo de los tipos de percepción; determinación de la parte correspondiente á cada Empresa; menor recorrido; conocimiento de las líneas explotadas por las diversas Compañías y su enlace mutuo. Definición de tarifas ó contratos particulares de reexpedición; de importación, de exportación, de tránsito, temporales. Su validez legal.

Condiciones particulares de aplicación de cada una de estas tarifas.

Distancias kilométricas.—Definición de distancia efectiva y de aplicación; casos de igualdad ó de desigualdad. Cuadros de distancias: sus distintas formas.

Clasificación de mercancías.—Clasificación de las mercancías en la tarifa legal; asimilación; clasificación en las tarifas de aplicación; caso en que éstas son diferenciales.

Formación de tarifas.—Diversas clases de baseamos y de cuadros de aplicación.

#### Reglamento de señales.

Objeto y descripción de las señales.—Señales de oído. Señales de vista. Señales extraordinarias. Señales sobre la vía. Señales de los trenes ordinarios. Señales de los trenes ó máquinas locomotoras solas. Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren.

Aplicación de las señales.—Uso de la corneta. Uso de la campana. Ídem del pito silbato de mano. Ídem del silbato de la locomotora. Ídem de los petardos. Ídem de los banderines y faroles. Sucesión de trenes.

De los deberes de los maquinistas y otros agentes respecto de las señales.—Disposiciones generales. Trenes ó máquinas paradas en el camino; máquinas aisladas.

#### Programa de telégrafos.

Disposiciones referentes al uso del telégrafo en los ferrocarriles.—Disposiciones vigentes acerca de los telegramas privados.

Madrid 27 de Marzo de 1887.—J. Gallego Díaz. = Aprobado.—NAVARRO Y RODRIGO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 13 de Septiembre último, esta Dirección general hace público que por renuncia de D. Francisco Mateos Gago se ha nombrado al Catedrático de Granada D. Manuel Garrido y Ossorio Vocal del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lengua árabe de la Universidad de Zaragoza; y en calidad de suplente á D. José Balari Jovany.

Madrid 28 de Marzo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

#### Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Análisis matemático (primero y segundo curso), vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Los señores opositores D. Antonio Llardént, D. Zoel García Galdeans, D. Vicente Citaluya, D. Roque Fernández

Gamboa, D. Martín Pastells, D. Clemente García Betamero, D. Luis Gonzaga Gascó, D. Juan María Cabré y D. Mariano Sánchez Bruil se servirán presentarse en el salón de grados del Instituto del Cardenal Cisneros el día 23 del corriente, á las tres en punto de la tarde, para verificar el sorteo de trincas con arreglo al art. 10 del reglamento vigente; entendiéndose que el que no se presente ni excuse con causa legítima su ausencia renuncia á la oposición.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Presidente, Acisclo F. Vallín.

#### Biblioteca Nacional.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto del 3 de Diciembre de 1856 y en el reglamento orgánico del 7 de Enero de 1857, la Biblioteca Nacional adjudicará en Diciembre del presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos relativos á escritores españoles. Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas á la persona que presente, en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas serán propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio, y se han de entregar manuscritos, completos y encuadrados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar á los premios las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de que termine el referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados hasta que haya tenido efecto la adjudicación de premios.

Madrid 19 de Febrero de 1887.—De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, Félix María de Urcullu y Zafueta. —1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Santander.....	Josefa Llave.—Sarasa, 1.
C. Buey.....	Antonio Cavanilla.—Carrera de San Jerónimo, 44, entresuelo.
Trujillo.....	Manuel Martínez.—Jesús del Valle, tercero izquierda.
Toledo.....	Jerónimo Gallardo.—Fonda del Comercio (ausente).
San Vicente Barquera.....	Tomás Carranceja.—Puerta del Sol, 9.
Valladolid.....	Rosa Chiribella de Lucas.—Calle de Gravina.
C. Rodrigo.....	Pablo de Sando.—Posada de las Villas, Cava Baja (ausente).
Londres.....	Ral.—Hotel Oriente.
<i>Oeste.</i>	
Granada.....	Antonio Corona.—Toledo 119, segundo.
Alhama.....	Francisco Marín.—Redondilla, 7, tercero, derecha.
<i>Norte.</i>	
Barcelona.....	Márquez.—Paseo Habana.
<i>Sur.</i>	
Arganda.....	Magdalena Varela.—Santa Isabel, 20, segundo.
<i>Este.</i>	
Guadalajara....	Celedonio Rodrigo.—Alcalá, 63, segundo.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—P. el Jefe del Centro, José M. Fullano.

### Administración del Correo Central.

DÍA 4

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 55	Antonino Zumelzu.—Santander.
56	Melchor Ballesta.—Albacete.
57	Ventura Muñoz.—Deusto.
58	Cecilio Vega.—Tetuán de las Victorias.

- Núm. 59 Francisco García.—Sevilla.  
60 Juliana Sánchez.—Salamanca.  
61 Jesús González.—Idem.  
62 Magdalena Dira Kembargo.—Las Cabezas.  
63 María Franco.—Albalá.  
64 Telesforo Lescueta.—Navalperal.  
65 Pedro Carrascal.—Valdearenas.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Rom.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 30 de Marzo último, la transferencia de un crédito de 3.414.500 pesetas de la Sección 5.ª, cap. 6.º, art. 2.º «Seguro sobre la vida de los operarios del ramo de limpiezas y riegos.» á la misma Sección, cap. 4.º, art. 2.º «Para pago del suministro de los efectos necesarios y composturas del material del alumbrado público por petróleo.» con objeto de atender al pago de varias cuentas por desperfectos que ocasionó el ciclón, queda expuesto al público el expediente por término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Secretario, R. Salaya.

### Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los portadores de carpetas hasta el núm. 1.182 inclusive representativas del cupón 18, vencido en 1.º de Enero último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

### Alcaldía constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Para cumplimiento de las Ordenanzas municipales, y en consideración á la tradicional costumbre de esta villa de que no circulen carruajes por la vía pública desde el Jueves Santo, después de celebrados los Divinos Oficios, hasta el toque de gloria en el Sábado Santo, dejando en dichos días expeditas las calles para la visita de los Santos Sagrarios, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohíbe la circulación de toda clase de carruajes, desde las diez de la mañana del Jueves Santo hasta igual hora del Sábado Santo.

Se exceptúan de esta medida:

Los coches correos y diligencias que tienen su entrada y salida periódica, y los omnibus al servicio de los ferrocarriles.

Los carruajes de baños para enfermos.

Los carros para conducción de carnes, sólo durante la madrugada del Sábado Santo.

Los carruajes que utilicen los Profesores de Medicina y Cirugía, también durante la noche y proveyéndose al efecto de autorización especial, que se facilitará en la Secretaría del Ayuntamiento.

2.ª Las personas que tengan precisión absoluta de salir de la capital en carruaje, deberán obtener para la circulación de éste, permiso especial de esta Alcaldía ó del Sr. Teniente de Alcalde del distrito respectivo.

3.ª Teniendo en cuenta la instancia dirigida á esta Alcaldía por los habitantes de los barrios extremos de la capital, la circulación de tranvías se sujetará á las reglas siguientes:

El tranvía de Madrid, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, desde su estación á la fuente de Cibeles y desde los barrios de Argüelles y Pozas al cuartel de San Gil.

El del Norte, desde su estación hasta el Tribunal de Cuentas é iglesia de San Antón.

El del Este, desde su estación hasta la fuente de Cibeles.

El de Estaciones y Mercados, hasta la puerta de Atocha por la parte Sur, y hasta la calle del Espíritu Santo por la parte Norte, y desde su estación de la Florida hasta el cuartel de San Gil.

El de Leganés hasta la plaza de la Cebada.

Desde las siete de la tarde hasta las doce de la noche podrán recorrer por completo los trayectos de las líneas respectivas en la forma ordinaria.

4.ª Las puertas de los templos se conservarán expeditas para la entrada y salida de los fieles, y á nadie se permitirá detenerse en ellas por mera curiosidad ó pasatiempo.

5.ª Tampoco se consentirá la instalación de puestos de comestibles ó bebidas en las inmediaciones de la capilla del Príncipe Pío en la mañana del Viernes Santo.

6.º Se prohíbe igualmente disparar armas de fuego, tirar cohetes, petardos, etc., el día de Sábado Santo.

7.º Bajo ningún pretexto se consentirá en dichos días pedir limosna en las calles ni en las puertas de los templos, debiendo ser al efecto rigurosamente observado el bando de esta Alcaldía de 8 de Febrero de 1884.

Los infractores de las precedentes disposiciones serán castigados con arreglo á las leyes; y de que tengan el debido y exacto cumplimiento quedan encargados todos los dependientes municipales.

Madrid 5 de Abril de 1887.—José Abascal.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Telesforo Serrano Barrio, de veintiséis á veintisiete años de edad, natural de Esquivias, y Saturnina Marcos, hija de Francisca y de Tomasa, de treinta y un años de edad, natural de Aldearrubia, provincia de Salamanca, casada con Nemesio González y Jiménez, que han tenido su última residencia en la posesión llamada la Aldehueta, sita en este término, y cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para

que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la cárcel del partido á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por los delitos de escándalo público y hurto de varias ropas y efectos, cometidos la noche del 3 de Febrero último en indicada posesión; bajo apercibimiento si no lo verifican de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas únicas que constan al final se expresarán, remitiéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 16 de Marzo de 1887.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

#### Señas de Telesforo Serrano.

Estatura regular, color moreno claro, algo grueso, pelo rubio, que viste pantalón azul de los llamados de gamuza, blusa á rayas, gorra negra de seda y usa bufanda.

#### Señas de Saturnina Marcos.

Estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos negros, y viste al estilo de Salamanca.

J—676

### GRANADA—CAMPILLO

D. José de Casas y Pavón, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza por término de diez días á Antonio Barrios, José Rodríguez, Francisco Fernández, Fernando Serrano, Blas Asiaga, Evaristo Gómez Juan Molina, Santiago Alvarez, Sandalio Piniño y Agustín Ramos, cuyos domicilio y paradero se ignoran, á fin de que se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Félix Francisco Salazar sobre estafas; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Granada á 15 de Marzo de 1887.—José de Casas y Pavón.—Por mandado de S. S., José Granizo.

J—703

### GRANADA—SALVADOR

D. Antonio Joaquín Afán de Rivera, Juez municipal. é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad, por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Corral Ocaña, vecino que fué de esta capital en su calle de las Minas, y de treinta y cuatro años; son sus señas: estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regular y barba poblada, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo constituyan por trámites de justicia en la cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 16 de Marzo de 1887.—Antonio J. Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., Antonio María Tauste.

J—677

### LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Francisco Jiménez Murciano, natural de Arroyo Frío, casado, ganadero, de treinta y seis años de edad, cuyas demás señas se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á cumplir en las cárceles de este partido la condena de tres meses de arresto mayor que en 9 de Febrero de 1881 le fué impuesta por la Superioridad, en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

A la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido rematado Francisco Jiménez Murciano, y remisión en su caso á las cárceles de esta ciudad á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en La Carolina á 2 de Marzo de 1887.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

J—362

### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Ramón Herberos, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, dictada en ejecución de sentencia del pleito seguido á nombre de Doña María Serra y Moll y otros contra D. Manuel Sánchez Peralta, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta una finca nombrada de las Adelfas, situada en término de Vélez Málaga, partida de Huertas Altas, de caber 16 fanegas de tierra, riego y arenales, con algunos frutales, limones y naranjos, dos norias sin armar y casa de teja, tasada en la cantidad de 23.349 pesetas 50 céntimos, y para el doble remate que simultáneamente se ha de celebrar en la audiencia del Juzgado de Vélez Málaga y en el salón de actos

públicos de los Juzgados de esta Corte, situado en la calle del General Castaños y plaza de las Salesas, está señalado el día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la licitación, se ha de consignar previamente en el Juzgado respectivo el 10 por 100 del precio total, y que no habiéndose presentado la titulación se suplirá oportunamente.

Las personas que quieran adquirir otros datos pueden acudir á la Escribanía del actuario, calle de Felipe V, núm. 2, piso principal, todos los días no feriados, de nueve á once de la mañana.

Madrid 2 de Abril de 1887.—V.º B.º—Barrientos.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—1789

### MADRID—CENTRO

En virtud de providencia de fecha de ayer, dictada por el Sr. D. Miguel Calzas, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, en el cumplimiento de una carta orden de la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, procedente de la causa criminal seguida contra Manuel Fernández y Fernández por estafa, por medio del presente se cita, llama y emplaza al testigo que declaró en dicha causa, llamado José Langarrón González, que habitó en la calle del Tribulete, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en este Juzgado y mi Escribanía, situadas en el nuevo edificio de la calle del General Castaños, que forma parte del Palacio de Justicia, para llevar á cabo una diligencia prevenida por dicha Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Marzo de 1887.—El Escribano, Narciso Uceda.

J—381

En virtud de providencia de fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital en la causa criminal que sigue con motivo del hurto de una capa á D. Cándido Valverde y Medrano en el billar del café Universal, situado en la Puerta del Sol de esta Corte, por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Martínez, que se dice habitó en la calle de Cedaceros de esta villa, núm. 7, piso cuarto, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del preciso término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y mi Escribanía, sitos en la calle del General Castaños, nuevo edificio de los Juzgados, á prestar una declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y se le previene que el término de los ocho días empezará á correr y contarse al siguiente al en que se publique en el último periódico oficial.

Madrid 4 de Marzo de 1887.—El Secretario, Bartolomé Uceda.

J—363

### MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adelardo Nogués Barajón, de veinticuatro años de edad, soltero, cesante, natural y vecino de esta Corte, que vivía en la calle del Olivar, número 46, cuyas demás circunstancias y filiación se ignora, para que en el término de nueve días, siguientes á la publicación de esta requisitoria, se presente ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por estafa; con apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, expidiéndose esta requisitoria en virtud de lo que se dispone en el núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción, en su caso, á este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1887.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán.

J—332

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Adolfo González Peralta, hijo de Vicente y María Teresa, natural de Guadix, provincia de Granada, vecino de esta Corte, que habitó en la calle de la Manzana, núm. 19, principal, de veinticinco años de edad, soltero, Director del periódico *El Progreso*, el cual es de estatura regular, delgado, color bueno, pelo, bigote y barba rubia, ojos azules, cejas al pelo; viste pantalón de lana á listas blancas y negras, chaleco, americana y sombrero hongo negro, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por injurias y calumnias al Excmo. Sr. Capitán general de las islas Filipinas por medio de la publicación de una carta en el periódico *El Progreso*; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dicho procesado procedan á su captura y conducción á la prisión celular, donde quedará detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1887.—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

J—333

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy á Yecla y Alcudia de Crespins.

Verificado en el día de hoy, de conformidad al anuncio publicado, el sorteo para la amortización de 13 obligaciones de esta Compañía, correspondiente al trimestre de 1.º del próximo mes de Abril, han resultado premiadas las obligaciones señaladas con los números siguientes: Números 6.226, 6.361, 12.297, 14.823, 16.798, 19.182, 20.765, 21.731, 21.667, 16.572, 22.569, 24.017 y 26.009.

La Unión y el Fénix español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º de Abril de 1887 de las pólizas-obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 667, 3.151, 5.709, 5.756, 5.951, 8.397, 8.655 y 8.728.

Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Balanza de la misma en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Capital, Contratasta, Administradores, Subvención del Estado, Intereses de obligaciones, Cuentas acreedoras. Includes financial data for the railway company.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Presidente del Consejo de administración, A. Cánovas del Castillo.—El Secretario, B. Santamaría. X—1790

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Abril de 1887, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations like Toledo, Segovia, etc., comparing prices from April 4th and 5th.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hare, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares) with columns for 'BAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE ABRIL DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.', 'Fondos españoles', and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10 d. Idem á 60 días vista, dins., 47'00. Idem, á ocho días vista, dins., 46'90. Paris, á ocho días vista, frs., 4'94-945

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1887.

Meteorological observation table for Madrid, April 5, 1887. Columns include: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Includes data for temperature, wind, and cloud cover.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Abril de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sioie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta) with columns for altitude, temperature, wind direction, force, and sky state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Barcelona, Bilbao, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Tarragona, Toledo, y Zaragoza; y nevado en Avila, Cuenca, Segovia, Soria, Teruel y Vitoria, faltando datos de Cádiz, Córdoba, Jaén y León.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 164. — Carneros, 124. — Corderos, 220. — Terneras, 106. — Total, 614.

Su peso en kilogramos..... 42.556

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'13 á 1'30 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'47 á 1'59 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'60 á 1'66 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (Puntos de recaudación) for various locations: Toledo (2.772'42), Segovia (1.687'54), Norte (7.766'04), Bilbao (1.071'75), Aragón (665'45), Valencia (1.736'83), Mediodía (22.451'39), Ciudad Real (3.254'67), Correos (1.782'24), Mataderos (11.924'29), Fábrica del gas (1.467'90), Arganda (531'73). Total: 57.112'25.

Madrid 5 de Abril de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase (30 pesetas), Segunda idem (15 pesetas), Tercera idem (12'50 pesetas).

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial:

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo 135 de decretos, segundo semestre, segunda parte de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Celestino, Papa y confesor, y San Diógenes, mártir.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Bermejo, 13. Teléfono núm. 651.